

BOLETÍN GIDA

Boletín del Grupo de Investigación en Derecho Ambiental (GIDA - INTE PUCP)

Año 2 Nº 4 Marzo 2017

Editorial: Sistema jurídico y animales

A poco más de un año de la publicación de la Ley Nº 30407, Ley de protección y bienestar animal, hemos considerado abordar la temática del sistema jurídico y los animales, por corresponderse con una de las líneas de acción del GIDA - INTE PUCP. Sin embargo, cabe la precisión conceptual y epistemológica en el sentido que el derecho ambiental es una disciplina diferente a la del nascente y creciente derecho animalístico (*Animal Law*), no obstante cuentan con muchos puntos de encuentro y conexión.

A su turno, este derecho animalístico, el cual enfocamos bajo la mención de «sistema jurídico y animales», se diferencia de lo que algunos propugnan como *animal rights* o *the rights of animals*. Estos últimos sustentan la necesidad y eticidad de reconocer derechos a los animales, en tanto que el enfoque académico que asumimos incluye dicha preocupación como una de las áreas de desarrollo disciplinario, conexa a la ética y teoría del sistema jurídico y los animales, y pero acoge muchas otras vertientes, teniendo en principio como base al bienestarismo. Por su parte, los seguidores de *the rights of animals*, giran más en torno al antiespecismo, aunque por estrategias pragmáticas pueden confluir con criterios bienestaristas.

Desde la PUCP, venimos animando hace años la creación de un curso sobre estos temas, haciendo eco de las experiencias muy extendidas en destacadas facultades de derecho del mundo (por ejemplo, en los Estados Unidos existen más de cien facultades de derecho con cursos sobre la materia). El temor a lo desconocido, y acaso ciertos prejuicios, hacen muy lentas estas tareas, que tarde o temprano tendrán que darse paso.

Invitamos con este número a que el lector se avenga a estas aproximaciones y motivaciones, y genere sus propias miradas hacia este promisorio escenario jurídico, que ciertamente no solo envuelve al entendido en el derecho, sino en general a todos quienes estamos concernidos con lo humano y su inextricable dimensión animal.

San Miguel, 8 de marzo de 2017, Día mundial de la mujer

Dr. Pierre Foy Valencia
Coordinador GIDA – INTE PUCP

En este número:

- Sistema jurídico y animales
- Animales silvestres y su protección internacional como seres sentientes individuales
- Balance y aplicación de la Ley Nº 30407, Ley de protección y bienestar animal, a un año de su vigencia
- Seguridad alimentaria y la Protección y bienestar animal
- Sobre sustentabilidad y justicia ecológica. A propósito del principio de justicia interespecies
- Ley Nº 30407 y el especismo
- Mascotismo: Antropomorfización de los animales domésticos

Sistema jurídico y animales

Dr. Pierre Foy Valencia*

2

Con la publicación de la Ley Nº 30407, Ley de protección y bienestar animal, el 8 de enero de 2016, se iniciaría en nuestro sistema jurídico un proceso de modernización —al menos formal— en relación con la protección de los animales, lo cual nos homologa con las tendencias normativas más avanzadas en la materia. Podríamos calificarlo como la etapa del bienestarismo animal («juridificación del bienestar animal»¹), en donde la idea fuerza o nuclear, que a nuestro modo de ver orienta a dicha norma, se plasma en el denominado «**principio de protección y bienestar animal**», mediante el cual, según dice la Ley, se protegen «las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente».

Si bien podemos transversalizar nuestro sistema jurídico y encontrar una multivariedad de manifestaciones legales en torno al tema animal desde múltiples enfoques (como el sanitario, educativo, cultural, deportivo, productivo, científico, ambiental, por citar algunos), sin embargo, recién se cuenta con un corpus legal que sistematiza estas diversas dimensiones y le impregna un conjunto de principios e instrumentos de política y gestión para iniciar un proceso de construcción de una cultura y una práctica ciudadana respecto al bienestar animal².

En realidad, las bases o fuentes materiales que sustentan la juridificación de la protección de los animales se encuentran en la relación y modelos de necesidad entre sistemas humanos y sistemas animales (Foy 2014: 164), a través de los diversos procesos sociales y discursos ideológicos que los envuelven³. Ello explica, por ejemplo, la diferencia cultural de la relación hombre-animal en contextos como el del negocio Kentucky Fried Chicken y el de las comunidades budistas (Ricard 2015).

Como en anteriores números del boletín, procuramos ejemplificar y transversalizar los diferentes componentes de un sistema jurídico respecto al tema de ocasión, esto es la protección y bienestar animal. En consecuencia, pretendemos, ejemplificativamente, «traducir jurídicamente» los cometidos y propósitos que se corresponden con dicha protección y bienestar animal conforme los elementos constitutivos de un sistema

* Doctor en Derecho, abogado ambientalista, docente de la PUCP, coordinador del GIDA-INTE PUCP y promotor del Derecho Animalístico en el Perú.

¹ Según el Anexo de la Ley Nº 30407, sobre definiciones, se entiende por: «**Bienestar animal**. Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo».

² Las denominadas «5 libertades del bienestar animal», significa que estén libres de *hambre y sed; de incomodidad; de dolor, injurias y enfermedad; de poder expresar su comportamiento normal; de miedo y estrés*».

³ Y lo decimos muy lejos de cualquier discurso constructivista de hálito neo marxistizante, que no hace sino simplificar y domesticar la realidad a hechura ideológica caprichosa y arbitraria en el marco de sus premisas supuestamente correctas.

jurídico, esto es: políticas, principios, instituciones o agencias, derechos y deberes (destinatarios), sanciones, cultura y valores éticos, y a partir de ahí cotejar en qué medida se vienen correspondiendo estos elementos jurídicos con dicha protección y bienestar animal.

a. Políticas y animales

Se suele afirmar que las grandes políticas provienen esencialmente de la Constitución, aunque nuestra temática animal no la encontramos tan directamente concernida a este nivel, a lo mucho en relación con una variable, que es la diversidad biológica, pero que no la cubre en la dimensión suficiente (Foy 2014). De manera más orgánica y sistemática lo advertimos en la Ley N° 30407, pese a que ni una sola vez se enuncia el término «política», se deriva desde el enfoque axiológico y deontológico (principios), y de los mandatos sobre la gestión y estructura institucional de la Ley.

b. Principios jurídicos en relación con la protección y bienestar animal

En el derecho comparado se ha generado un conjunto de principios expresados en declaraciones internacionales. Es el caso que en nuestra Ley nacional se plasman algunos de ellos, tales como los de protección y bienestar animal, protección de la biodiversidad, colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad de armonización con el derecho internacional y el precautorio, teniendo como gran referente el principio de bienestar animal sustentado en las denominadas «cinco libertades» mencionadas en el pie de página 2.

En un documento aparentemente muy puntual sobre los «Principios generales, básicos y científicos del bienestar animal en la producción ganadera», sin embargo, se advierte una sistematización interesante de principios que muchas veces en el tiempo se juridifican (Ramírez 2013: 151):

INTRODUCCIÓN A LAS RECOMENDACIONES PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES **Principios básicos en que se funda el bienestar de los animales**

- 1) Que existe una relación crítica entre la salud de los animales y su bienestar.
- 2) Que las «cinco libertades» mundialmente reconocidas (vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, y libre de manifestar un comportamiento natural) son pautas que deben regir el bienestar de los animales.
- 3) Que las «tres erres» mundialmente reconocidas (reducción del número de animales, perfeccionamiento de los métodos experimentales (refinamiento) y reemplazo de los animales por técnicas sin animales) son pautas que deben regir la utilización de animales por la ciencia.
- 4) Que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que deben tomarse en consideración conjuntamente y que la selección y apreciación de esos elementos implica a menudo juicios de valor que deben ser lo más explícitos posibles.
- 5) Que el empleo de animales en la agricultura, la educación, la investigación, para compañía, recreo y espectáculos contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.

- 6) Que el empleo de animales conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor medida posible.
- 7) Que mejorando las condiciones de vida de los animales en las explotaciones, se aumenta a menudo la productividad y se obtienen por consiguiente beneficios económicos.
- 8) Que la comparación de normas y recomendaciones relativas al bienestar de los animales debe basarse más en la equivalencia de los resultados basados en criterios de objetivos que en la similitud de los sistemas basados en criterios de medios (Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE).

c. Instituciones o agencias para la protección y bienestar animal

La expresión jurídica acerca de este componente es muy rica y variada. Por ejemplo, en el ámbito internacional la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) es una organización intergubernamental creada por un convenio internacional el 25 de enero de 1924 y que a mayo de 2004 contaba con 167 países miembros, cuyas misiones y tarea organizativa eran:

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL

Misiones

- Garantizar la transparencia de la situación zoonosaria en el mundo
- Recopilar, analizar y difundir la información científica veterinaria
- Asesorar y estimular la solidaridad internacional para el control de las enfermedades animales
- Garantizar la seguridad sanitaria del comercio mundial mediante la elaboración de reglas sanitarias aplicables a los intercambios internacionales de animales y productos de origen animal

Organización

- La OIE desempeña su cometido bajo la autoridad y el control de una Asamblea mundial de delegados compuesta de Delegados que designan los Gobiernos de los Países Miembros.
- El Director General, nombrado por el Comité Internacional, dirige las actividades de la OIE en la Sede. Esta Oficina aplica las resoluciones del Comité, elaboradas con el apoyo de las siguientes Comisiones elegidas:
 - o El Consejo
 - o Comisiones Regionales
 - o Comisiones Especializadas

Fuente: (OIE s/f).

En sede nacional, la Ley en ciernes establece todo un sistema institucional mediante la creación de un ente rector (Ministerio de Agricultura y Riego) y órganos ejecutores y de apoyo, a efectos de desarrollar las diversas tareas y coordinaciones intersectoriales (por ejemplo, el *Ministerio de la Producción*, sobre vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio y cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia y comercialización, conjuntamente con el Ministerio del Ambiente; el *Ministerio de Salud*, cuando se ponga en riesgo la salud humana; el *Ministerio del Ambiente*, sobre biodiversidad en los aspectos de su competencia; el *Ministerio de Educación*, sobre la enseñanza del cuidado del ambiente, fomentando el respeto, la protección y el bienestar animal). Además de asignar responsabilidades a las autoridades e instituciones involucradas (como el Ministerio de Educación, sectores competentes del Poder

Ejecutivo, Gobierno nacional y los Gobiernos regionales y locales), así como a los comités de protección y bienestar animal.

d. Derechos y deberes (destinatarios) sobre la protección y bienestar animal

En algunas constituciones se expresan mandatos muy directos sobre la cuestión animal. Así, por ejemplo, la reforma del año 2002 de la Constitución de Alemania (1949) fue bastante difundida en cuanto a la protección de los fundamentos de la vida animal, afirmándose acerca de la constitucionalización de la dignidad de los animales. Si bien ya desde 1992 se había incorporado los fundamentos de la vida, ello no permitía expresar un grado más directo o específico de los animales como tales, sino como parte de un conjunto de seres vivos.

Como refiere García (s/f), en relación con el significado de la inclusión de la cláusula del artículo 20 a la Reforma Constitucional, «no reconoce derechos a los animales, ni por si misma fortalece lo que es el derecho actualmente vigente a nivel legal y reglamentario. El mayor efecto de dicha reforma consiste en permitir que la legislación refleje ya sin ambages el status que los animales han obtenido ya en la sociedad alemana y reforzar la legitimidad en la aplicación de las leyes hasta el nivel de efectividad para el que fueron promulgadas» (Nattrass en García s/f).

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Artículo 20 a [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales] El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.

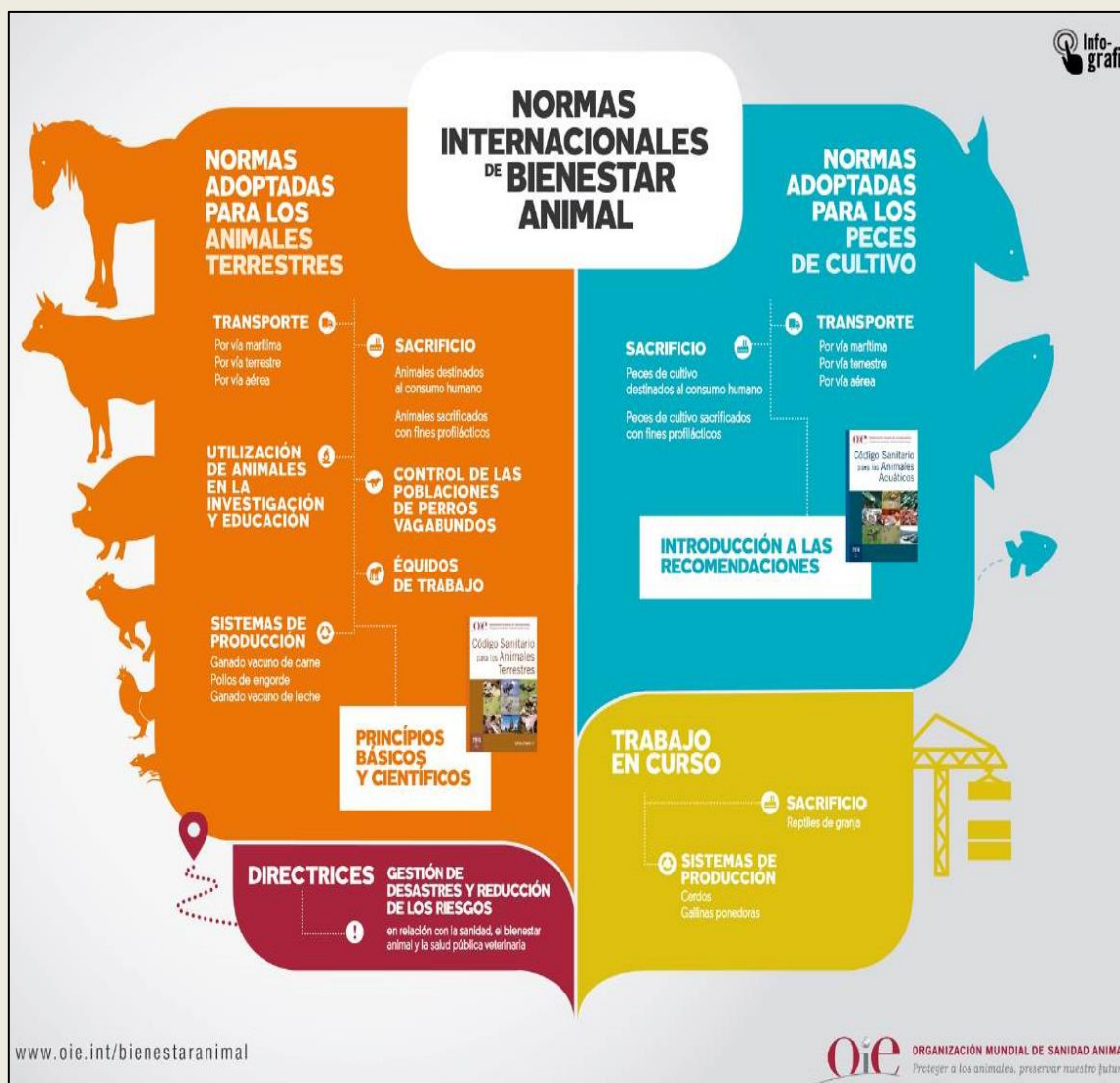
Artículo 72 [Legislación concurrente de la Federación, concepto] (3) Si la Federación ha hecho uso de su competencia legislativa, los Länder pueden adoptar por ley regulaciones sobre: 1. la caza (con exclusión del Derecho de la autorización de cazar); 2. la protección de la naturaleza y el cuidado del paisaje (con exclusión de los principios generales de la protección de la naturaleza, de la protección de los especies o de la protección de la naturaleza del mar);

Artículo 74 [Legislación concurrente de la Federación] 19. las medidas contra enfermedades humanas y animales contagiosas y peligrosas para la colectividad, la admisión al ejercicio de las profesiones médicas, paramédicas y afines, así como el comercio de medicamentos, remedios, estupefacientes y tóxicos; 20. las medidas de protección en el comercio de productos alimenticios y estimulantes, artículos de consumo, piensos, semillas y plantas agrícolas y forestales, protección de las plantas contra enfermedades y parásitos, así como la protección de animales; 28. la caza; 29. la protección de la naturaleza y el cuidado del paisaje [...]

La mencionada Ley nacional sistematiza un conjunto de deberes de las personas y del Estado (Capítulo II), regulaciones para la denuncia por incumplimiento de la Ley, así como prohibiciones generales y específicas, tales como: prohibición de atentar contra animales de granja, animales silvestres, vertebrados acuáticos, animales de compañía, prohibiciones y excepciones para utilizar animales en actos de experimentación, investigación y docencia.

Cabe traer a colación que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en sus disposiciones complementarias finales, dice: «Se prohíbe la exhibición y empleo de especímenes de fauna silvestre, nativas y exóticas en espectáculos circenses itinerantes».

La OIE, a su turno, postula un conjunto de normas internacionales sobre el bienestar animal:



<http://www.oie.int/Infografia/NormasAW/index.html>

e. Sanciones (castigos y premios)

Acerca de este componente, siempre hubo discusión sobre la magnitud, proporcionalidad y valoración de lo tutelado. En nuestro país la Ley derogada sancionaba como falta el maltrato animal, bajo una perspectiva de no valoración en sí o inherentista de la vida animal, y complementariamente se puede afirmar que, por último, se sujetaba bajo pautas de tutela patrimonial, ergo de cosificación del animal.

Actualmente, aún no se supera esa concepción pero se ha relativizado un tanto. En efecto, se ha criminalizado el maltrato animal, pero en un marco de tutela patrimonial, además de reconocerse infracciones en el orden civil y administrativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

SEGUNDA. Incorporación del artículo 206-A al Código Penal

Incorpórese el artículo 206-A al Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

7

f. Cultura y componente ético

Ingresamos a un terreno muy controversial, ya sea desde lo cultural como desde lo ético. En cuanto a lo primero, es constatable la inextricable relación hombre(cultura)-animal, independientemente de las estimativas éticas a las que esa relación nos derive. La Ley vigente, en sus disposiciones complementarias finales, plantea excepciones a la misma: «Exceptúanse de la presente Ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial».

La polémica —que no abordaremos acá— acerca de qué se entiende por carácter cultural es sumamente profusa y confusa, se encuentra plagada de vericuetos y caminos diversos y dispersos. Solo los maniqueos, apostando a rajatabla por un lado o por el otro, creen tenerla resuelta. No hay que olvidar que de la cultura derivaron los campos de concentración, los paredones y las inquisiciones con su parafernalia de dolor. Lo multivalorativo o pluridimensional de la cultura nos conduce muchas veces a miradas opuestas y divergentes, y todo dentro de lo cultural, inclusive de lo cultural tanático; esto es, que lo tanático en sí y por sí no es necesariamente perverso, de lo contrario cómo explicarnos la cultura de lo sepulcral y los rituales del sacrificio.

En cuanto a lo ético, las consideraciones *lus Animalísticas* tienden a encuadrarse en el terreno de la tormentosa macrodisciplina de la bioética. Refiere el célebre Ricard — conocido como el hombre más feliz el mundo— en su cultísima obra *En defensa de los animales*, que «instrumentalizamos los animales por razones puramente venales (tráfico de fauna salvaje), para la investigación científica o por mera diversión (corridas de toros, circos, zoológicos, etcétera) [...] ¿Y si hubiera llegado la hora de considerar a los animales no ya como seres inferiores sino como nuestros “conciudadanos” planetarios? Vivimos en un mundo interdependiente en el que la suerte de cada ser vivo está íntimamente ligada a la de los otros» (2015).

Referencias

FOY, Pierre (2014). «La constitución y el animal: Aproximación a un estudio Comparado». *Foro Jurídico*. Año 11, nro. 3, pp. 155-174.

RICARD, Matthieu (2015). *En defensa de los animales*. S/I: Editorial Kairos.

RAMÍREZ, Lildo Nelson (2013). «Principios generales, básicos y científicos del bienestar animal en la producción ganadera». *Mundo Pecuario*. IX, Nº 3, pp. 149-157.

https://www.researchgate.net/publication/260223570_PRINCIPIOS_GENERALES_BASICOS_Y_CIENTIFICOS_DEL_BIENESTAR_ANIMAL_EN_LA_PRODUCCION_GANADERA

OIE (s/f). *Organización Mundial de Sanidad Animal*. <<http://www.oie.int/es/quienes-somos/>>

GARCÍA, Enrique Alonso (s/f). «La constitucionalización de la dignidad y el bienestar de los animales. Su valor como principio general del derecho de rango constitucional».

<http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=dignidad%20de%20los%20animale%20sy%20constitucion%20alemana%20&source=web&cd=7&ved=0CEYQFjAG&url=http%3A%2F%2Fwww.psoe.es%2Fdownload.do%3Fid%3D484358&ei=H842T5mGDciggwf63eXnBQ&usg=AFQjCNGZ26iamdngxfre-CDeFuGLZK4uYYQ>



Animales silvestres y su protección internacional como seres sentientes individuales

Anna Mulà Arribas⁴

Con motivo del primer aniversario de la publicación de la Ley Nº 30407, Ley de protección y bienestar animal (*El Peruano*, viernes 8 de enero de 2016), quisiera llamar la atención sobre el **marco internacional de protección de los animales en relación a los «animales silvestres»**, recogidos en diversos artículos de la Ley.

Para ello, voy a iniciar el análisis distinguiendo entre **«conservación»** y **«protección»/«bienestar»**: la conservación tiene por objeto preservar las especies en aras del mantenimiento de la diversidad; y el bienestar o la protección de los animales busca proteger a los animales individualmente considerados, con independencia del estado de conservación de sus poblaciones. Además, la conservación concede un valor especial a las especies raras o que son importantes para la biodiversidad, mientras que la protección animal se aplica a todos los animales sentientes. Hoy en día, la protección de los animales, al igual que la desaparición de las especies, es una preocupación social de carácter global. Se parte del planteamiento de que además de la conservación de las especies, cuya finalidad es evitar su extinción, se debe considerar la protección de los animales como seres físicos individualizados y que sienten, cuyo objetivo es evitar su sufrimiento.

A nivel internacional, no hay ningún acuerdo internacional vinculante enfocado exclusivamente al bienestar o a la protección de los animales. En términos más generales, las cuestiones relativas al bienestar animal se han abordado a nivel nacional. A pesar de que a nivel universal la protección y el bienestar animal de los animales silvestres no han atraído el nivel de atención que ha tenido la conservación de las especies, no es un tema ajeno e indiferente a la comunidad internacional.

Dos convenios de carácter medioambiental contienen medidas específicas dirigidas a la protección de la fauna, en un enfoque de conservación de las especies y de sus hábitats. Se trata del **Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa**, hecho en Berna el 19 de setiembre de 1979 (Convenio de Berna) y la **Convención sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres** (Convención de Bonn), hecho en Bonn el 23 de junio de 1979. Estos convenios ofrecen una aproximación a la necesidad de la protección de la biodiversidad y la conservación de la vida silvestre, primando el valor ecológico de las especies silvestres sobre los valores económicos resultantes de su captura y comercio, pero sin ninguna referencia expresa a la protección o bienestar de los animales. No obstante, en relación al Convenio de Berna, se puede apreciar que el régimen jurídico del bienestar animal influye en la protección jurídica de la biodiversidad, puesto que en su anexo IV —en relación con el artículo 8— se contienen los medios o métodos de caza y otras formas de explotación prohibidos por considerarse que no son selectivos, y si bien esta prohibición se dirige a

⁴ Abogada española. Especialización en Derecho Animal. Asesora legal de la Fundación Franz Weber. Master en Gestión y Conservación de especies en comercio: el comercio internacional (2014).

evitar muertes indiscriminadas de especies protegidas, ha dado lugar a consideraciones en el seno del Convenio que afectan al bienestar y a la protección de los animales para evitar su sufrimiento. Así, aunque muchos de los métodos prohibidos son considerados crueles, estas disposiciones no se promulgaron para protegerlos de su sufrimiento, sino para cumplir con una agenda de conservación que protegía a las poblaciones de los animales protegidos de las trampas no-selectivas e indiscriminadas.

No obstante, el artículo 8 del Convenio de Berna ha inspirado Acuerdos internacionales —**Acuerdos sobre normas internacionales de captura no cruel, 1998** (AIHTS por sus siglas en inglés)— y **normativas de la Unión Europea** —Reglamento (CEE) Nº 3254/1991 del Consejo, del 4 de noviembre de 1991—, dos iniciativas adoptadas sobre el razonamiento de reducir el sufrimiento de los animales individuales, en relación con la captura y/o matanza de, inicialmente, diecinueve especies silvestres para comercializar con sus pieles, como por ejemplo el castor, nutria, coyote, lobo, lince, marta, rata almizclera, mapache y tejón.

En relación a la Convención de Bonn, hay que destacar la resolución adoptada en la 11ª Conferencia de las Partes (COP), sobre captura de cetáceos vivos en su medio natural para fines comerciales. Se trata de la **resolución PNUMA/CMS/Resolución 11.22**, en la que se reconoció por primera vez, en el marco internacional, la creciente preocupación global por la protección animal en relación a los cetáceos capturados y transportados para usos con fines comerciales que se exhiben en parques marinos, acuarios y espectáculos itinerantes/circos, como delfines, calderones, belugas, botos y orcas.

Otro tratado internacional, el Tratado Antártico (1959), a través de dos de sus acuerdos anexos: la Convención para la Conservación de Focas Antárticas (1972) y el Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente (1991), ya apuntó antes en esta misma dirección para reducir al mínimo posible el sufrimiento de los animales que han de ser capturados en la Antártida, y este debate se consolidó en el seno de la Comisión Ballenera Internacional (CBI), la organización mundial creada para la gestión de la caza y conservación de las ballenas en virtud de la **Convención Internacional para la regulación de la pesca de la ballena** (1946), que ha incorporado en su agenda los temas de bienestar para evitar el sufrimiento de las ballenas en el momento de la caza, captura y sacrificio.

Todo ello, con independencia de las importantes declaraciones, aunque genéricas, de los preámbulos de la **Carta Mundial de la Naturaleza** (1982) y el **Convenio sobre la Diversidad Biológica** (1992), y dentro de este último, del undécimo de los **Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica** (2004), que abogan por la utilización ética y humana de la diversidad biológica, por el respeto de toda forma de vida cualquiera que sea la utilidad para el ser humano y por el reconocimiento del valor intrínseco de los seres vivos y de la diversidad biológica.

Al respecto, la Carta Mundial de la Naturaleza, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 37/7 el 28 de noviembre de 1982, podría proporcionar una base para asentar estos principios. Así, en el preámbulo de la Carta se recuerda que «Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral». Si bien la Carta tiene

por objeto proteger y respetar a la naturaleza desde una perspectiva de conservación de la población de las especies y la salvaguarda de los hábitats necesarios para este fin, se puede constatar que en su preámbulo se adopta un lenguaje a favor de la posición de los derechos de los animales, que les otorgaría valor intrínseco y no meramente instrumental. La idea del valor intrínseco de las especies también se menciona en el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) de Naciones Unidas, Río de Janeiro 1992: «Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes». En este punto, hay que hacer una obligada remisión a los Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica (2004), que fueron adoptados en la 7ª reunión de la COP del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Kuala Lumpur, 2004), para dotar de importancia la referencia anterior contenida en el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Al respecto, en la directriz operacional conexas al principio práctico 11ª, se incluyen como factores a tener en cuenta en la utilización de la diversidad biológica, la promoción de un «uso más eficiente, ético y humano de los componentes de la diversidad biológica». Esta mención se acopla a la perfección a la noción de trato ético y humanitario a los animales individuales que forman parte de esta biodiversidad.

En su papel de organismo internacional intergubernamental, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha asumido el liderazgo mundial en la elaboración de normas básicas internacionales que se toman como referencia en la toma de decisiones que tienen un impacto en el bienestar de los animales, siendo el conjunto de directrices más utilizado el de las *5 libertades* (los animales tienen que estar libres de hambre y sed; libres de molestias o incomodidad; libres de miedo y angustia; libres de dolor, lesiones y enfermedades; y libres para expresar su comportamiento normal). Tanto la definición de bienestar animal, entendido como el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno o ambiente, como las pautas o libertades que deben regir el bienestar de los animales, son comúnmente aceptadas de forma universal, y por tanto plenamente aplicables a los animales silvestres. La libertad de manifestar un comportamiento natural es quizá, conceptualmente, la más difícil de cumplir en los animales silvestres que son extraídos de su medio natural o criados o mantenidos en cautividad, sin perjuicio de la imposibilidad de cumplir o la inobservancia de otras libertades en las distintas etapas del comercio en la que los animales no están libres de hambre, sed, temor, angustia, molestias, dolor, lesiones y enfermedades. Sobre este asunto, hay que resaltar el reciente Acuerdo de Cooperación que se ha firmado entre CITES y la OIE, de fecha 4 de diciembre de 2015, un documento en el que ambas organizaciones han decidido colaborar en temas de salud y bienestar de los animales en todo el mundo para salvaguardar la biodiversidad y proteger a los animales.

A pesar de poder considerarse un instrumento internacional de conservación de especies con interés comercial, la **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres** (CITES), de 1975, es el primer convenio internacional que incorpora de forma expresa en su texto fundacional la materia del bienestar animal. CITES tiene un ámbito específico que se circunscribe a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, velando para que ninguna especie de fauna silvestre se someta a una explotación insostenible debido al comercio

internacional. Sin embargo, tanto la Convención como numerosos instrumentos de aplicación de la misma, contienen muchas disposiciones sobre protección animal cuando los animales están bajo el control humano en las operaciones de comercio internacional, e incluso después de finalizado dicho comercio.

La protección de los animales silvestres considerados como seres individualizados sentientes, y no solo como especies a las que hay que conservar, es un propósito que ya tiene su propia ideología o disciplina que internacionalmente está tomando mucha fuerza en la ciencia y en la academia, denominada **«conservación compasiva»**. Este movimiento internacional estudia la manera de asegurar que la ética y el bienestar se tengan en cuenta en las prácticas de conservación, y ello se traduzca en el bienestar de los individuos, especies, poblaciones, ecosistemas y humanos en su conjunto.

Referencias

PNUMA-CMS (2014). *Capturas de cetáceos en vivo en su medio natural para fines comerciales*. 11va Conferencia de las Partes/ Convención sobre las especies migratorias: Quito.
http://www.cms.int/sites/default/files/document/Res_11_22_Captura_de_cetáceos_en_su_medio_natural.pdf



<http://lainfinitaespiral.blogspot.pe/2013/05/los-animales-tienen-derecho-tener.html>

Balance y aplicación de la Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal, a un año de su vigencia

*Beatriz A. Franciskovic Ingunza**

Resumen

Por medio del presente comentario se efectúa un análisis de la aplicación de la Ley de protección y bienestar animal peruana, a un año de su vigencia. Con la entrada en vigencia de esta Ley se reconoce únicamente a los animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio como seres sensibles, sin que sea necesario una modificación expresa y textual del Código Civil peruano al respecto; sin embargo, al resto de animales se les sigue considerando como bienes muebles (artículo 886 del Código Civil Peruano de 1984), asimismo, se establece otras principales novedades, así como algunas de las consecuencias de su aplicación.

Palabras claves: Ley de protección y bienestar animal peruana, seres sensibles, animales invertebrados, animales vertebrados, animales domésticos, animales de compañía, Código Civil peruano, Ley N° 30407.

Comentario:

El 09 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley de protección y bienestar animal. Entre las novedades de la citada ley encontramos lo siguiente:

A) Se reconoce a la especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio como seres sensibles, expresamente así lo establece el artículo 14° (aunque en el artículo 3°- objeto de la ley, se refiere a los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio).

Es decir, desde hace un año, a esta clase de animales se les considera como seres sensibles, y aunque el Código Civil no haya sido modificado, en el sentido de excluir textualmente a estos animales de la enumeración cerrada de ser catalogados como bienes muebles⁵, se debe entender que únicamente esta variedad de animales (vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio) ya no son considerados como cosas sino como seres sensibles. Esto en aplicación al principio general del derecho que prescribe que «la ley especial prima sobre la general».

* Abogada y Magister en Derecho Civil por la Universidad San Martín de Porres, conciliadora y árbitro adscrita a varias instituciones. Docente de la Universidad Ricardo Palma, Científica del Sur y Unifé. Asociada y Abogada del Instituto Vida, Salud y Gestión SCLtda.

⁵ Artículo 886° del Código Civil Peruano de 1984.- «Bienes muebles. Son muebles: 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase. 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación. 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal. 4.- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo. 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales. 6.- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares. 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase. 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles. 9.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro. [...]».

Es decir, aplicando el principio señalado, se puede afirmar que entre la ley especial, en este caso la Ley de protección y bienestar animal, y una ley general, en este caso el Código Civil, prevalece la ley especial, por lo que sin duda estos animales son considerados como seres sensibles y ya no como bienes muebles.

Sin embargo, y para comprender mejor, hay que precisar que existe una inmensa variedad de especies de animales. Según la clasificación tradicional, estos se dividen en vertebrados e invertebrados. Dentro de los invertebrados encontramos a los celenterados, platelmintos, anélidos, crustáceos, insectos, arácnidos, moluscos, equinodermos, y dentro de los vertebrados a los peces, anfibios, reptiles, aves, mamíferos, etcétera.

De una interpretación literal se entendería que los invertebrados sí siguen siendo considerados como bienes muebles, como cosas corpóreas, mas no los vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.

En consecuencia, ya no sería necesario que el Código Civil taxativamente precise que estos animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverios no son cosas, sino seres sensibles.

Por otro lado, sí se considera que sea necesario que la Ley aclare, precise y determine a qué animales vertebrados, domésticos, silvestres mantenidos en cautiverio, específicamente hace referencia, pues, de lo contrario, se entendería que abarca a todos en general.

¿Qué animales son vertebrados, cuáles son domésticos? Los animales vertebrados son aquellos que cuentan con «columna vertebral», a diferencia de los invertebrados, que «carecen de esta estructura» (Villegas 1996: 275). Dentro de los vertebrados encontramos a los peces, anfibios (rana, sapo, etcétera), reptiles (lagarto, tortuga, cocodrilo, etcétera), aves (gorrión, pato, pingüino, etcétera), mamíferos⁶ (vaca, perro, ballena, foca, mono, hombre, etcétera) (García Rodríguez 2010).

El término animal doméstico hace referencia a aquellos animales «cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana y que vive dependiente de la supervisión o el control directo de los seres humanos» (Laimene 2015).

Definitivamente, el animal doméstico es aquel que no pertenece a la fauna salvaje, el ser humano lo cría, cuida y obtiene de este carne, piel o algún otro producto que brinde provecho y/o utilidad económica. Es:

⁶ «Los mamíferos se clasifican en: marsupiales o mamíferos con bolsa (canguros, coalas y uombats). Mamíferos placentarios, cuentan con una placenta para nutrir el embrión en desarrollo dentro del útero de la madre. Dentro de estos encontramos a los insectívoros (topos, erizos y musarañas), los quirópteros (murciélagos), los carnívoros (gatos, perros, lobos, zorros, osos, nutrias, visones, comadrejas, focas, leones marinos y morsas). Los roedores (ardillas, castores, ratas, ratones, puerco espines, chinchillas y cobayos. Desdentados (perezosos, osos hormigueros y armadillos. Primates (monos, lémures, platirrinos y catirrininos y al hombre). Los artiodáctilos (reses, ovejas, cerdos, jirafas y ciervos). Los perisodáctilos (caballos, cebras, y rinocerontes). Los proboscídeos (elefantes, mastodontes y el mamut). Los sirénidos (manatíes, vacas marinas y dugongos). Los cetáceos (ballenas, delfines y marsopas)» (Villegas 1996: 337).

[...] aquel que forma parte de la casa, *domus*, y está sometido al dominio de un dueño al cual da sus productos y sus servicios, se reproduce en estado de cautiverio y da vida a los hijos que, como él, están sujetos al dominio y servicio del dueño [...] Parece ser que un cierto grado de amansamiento es también un parámetro a tener en cuenta para saber si un animal es doméstico o no. Podemos decir que el grado de domesticación guarda estrecha relación con el grado de amansamiento, hasta llegar, en ocasiones, a una convivencia integral en el medio humano. Por ello mientras que el amansamiento es una condición singular o individual, la domesticación es un fenómeno mucho más general que comprende a todo un suborden, género, especie, etcétera (Cid Díaz 2004: 28).

De lo revisado, se advierte dos características comunes en los animales domésticos: i) se encuentran al servicio, dominio o vigilancia de sus dueños, y ii) generan utilidad económica y/o industrial a través de sus productos. Es decir, de todo animal doméstico se obtiene algún beneficio y/o utilidad económica. Hay que precisar que dentro de los animales domésticos se encuentran los animales de compañía. Los animales de compañía constituyen un especie de los domésticos, cuya diferencia esencial radica en el ánimo de lucro, de ellos no se obtiene ganancia, beneficio económico y/o utilidad (o por lo menos no debería obtenerse), máxime cuando la presente Ley establece dichas prohibiciones⁷.

Soy de la opinión que a los animales de compañía se les debe dar un trato especial y diferenciado, se debe reconocer que merecen una protección especial, por ser animales que acompañan y forman parte integrante como un miembro más de la familia. Debiendo también precisarse cuáles serían considerados como animales de compañía.

B) Otra novedad de la Ley es que se incorporó como delito⁸ el abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, exceptuándose de la aplicación de la presente ley a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, la que se regula por ley especial.

⁷ Ley N° 30407 del 08 de enero 2016. Artículo 27°. «Prohibición de atentar contra los animales de compañía. Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales de compañía, tales como: a) las amputaciones quirúrgicas o cirugías consideradas innecesarias o que puedan impedir la capacidad de expresión de comportamiento natural de la especie, siendo permitidas aquellas cirugías que atiendan indicaciones clínicas, b) El entrenamiento, fomento y organización de peleas entre animales, c) La crianza y el uso de animales de compañía, con fines de consumo humano, d) El aprovechamiento con fines comerciales de productos y subproductos obtenidos de animales de compañía, e) La explotación indiscriminada con fines comerciales, que afecta el bienestar de los animales de compañía, f) la crianza de un mayor número de animales del que pueda ser mantenido por su tenedor, acorde con la presente ley».

⁸ Código Penal Peruano (CPP 1991). Se incorporó el apartado A al artículo 206 del Código penal estableciendo como delito el abandono y actos de crueldad contra un animal doméstico: «El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36. Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono, el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36».

También se incorporó el numeral 13 al artículo 36 del código penal, señalando que «La inhabilitación produce, según disponga la sentencia: inciso 13: Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales».

La primera sentencia (La República 2016) que se emitió aplicando esta nueva disposición fue contra el profesor Enrique Tocas, quien con un palo golpeó salvajemente a su perro, llamado Roque, dejándole al borde de la muerte. Es así que el Octavo Juzgado Unipersonal de Chiclayo ordenó el pago de 1500 soles por concepto de reparación civil y de 2600 de pago por días multa, además de declararlo inhabilitado para tener mascotas.

Al respecto, como lo señalé líneas arriba y en otro comentario (Franciskovic 2016), dada la variedad de animales domésticos que existen, considero que la ley debe precisar a qué animales domésticos y silvestres protege. No cabe duda que al señalar a los domésticos se incluye a los de compañía.

C) En la citada Ley, se establecen cinco principios que son importantes para la protección y bienestar de estos animales: principio de protección y bienestar animal, principio de protección de la diversidad, principio de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad, y el principio precautorio. De estos principios se desprende que los animales señalados merecen gozar de un buen trato por parte del ser humano, así como también establece que las autoridades competentes, de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales y jurídicas, propietarios o responsables de los animales, deben colaborar y actuar en forma integrada para garantizar y promover el bienestar y la protección de estos animales.

D) También establece la existencia de Comités de protección y bienestar animal, a cargo del gobernador regional y conformado por otras entidades⁹. De lo revisado, se ha encontrado que el 8 de julio de 2016, en cumplimiento con lo dispuesto por la ley, el Gobierno Regional de Piura establece que para la implementación de la referida norma resulta necesario la emisión de una ordenanza, es así que se expide la ordenanza regional N° 359- 2016/GRP-CR, que declara de interés regional las acciones de difusión, promoción y protección de los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio. Y el 18 de julio de 2016, el Gobierno Regional de Cajamarca, mediante resolución ejecutiva regional, ordenó la creación de un comité de protección y bienestar animal.

E) Otra novedad, y de suma importancia, que debe ser difundida, promocionada y publicitada es que se faculta a toda persona para denunciar las infracciones a la presente Ley, debiendo los Gobiernos locales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú atenderlas e intervenir para garantizar la aplicación de la presente Ley.

⁹ Ley N° 30407 del 08 de enero 2016. «Artículo 11. Comités de protección y bienestar animal. Los gobiernos regionales establecen un Comité de protección y bienestar animal a cargo del gobernador regional y conformado por los alcaldes provinciales o su representante, un representante de las asociaciones de protección y bienestar animal y un representante de los colegios profesionales de biólogos, médicos y médicos veterinarios del Perú. El Comité de Protección y Bienestar Animal Regional tiene las funciones siguientes: a) Coordinar y articular con los sectores competentes, b) emitir informes técnicos sobre asuntos de su competencia, c) proponer ordenanzas para el cumplimiento de las medidas de protección y bienestar animal en su jurisdicción, d) recoger, sistematizar y poner al alcance de las entidades competentes la información sobre la tenencia no responsable de animales de compañía y de animales de experimentación, para las acciones necesarias, e) establecer un registro de los comités de ética para la investigación y bienestar animal de los centros usuarios, f) emitir informes o balances anuales sobre sus actividades que son presentados a los sectores competentes, g) implementar comités provinciales de protección y bienestar animal transcurrido el plazo de un año de vigencia de la presente ley».

Sin duda, estos avances de la presente Ley, deben ir acompañados de campañas de sensibilización. Debemos empezar por concientizar a la población que los animales de compañía merecen buen trato, cuidado, tenencia responsable y protección especial, y que los animales vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio requieren de protección y de bienestar, que no significa que no se los consuma sino que se los trate de acuerdo a sus condiciones naturales, otorgándoles calidad de vida, evitándoles sufrimiento innecesario, entre otras condiciones necesarias para su normal desarrollo.

Referencias

CID DÍAZ, J. (2004). *Temas de Historia de la Veterinaria* (Vol. 2). Murcia: Universidad de Murcia- Servicio de Publicaciones.

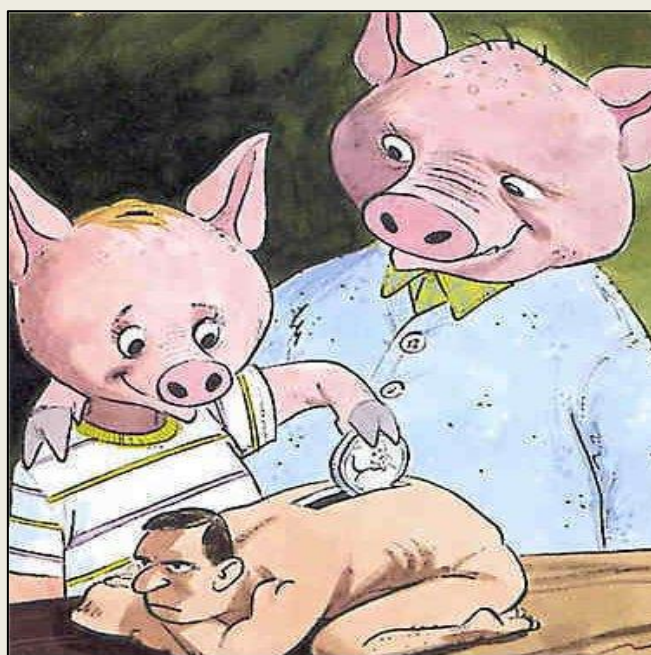
FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz (2016). «Comentarios a la Ley 30407: Ley de Protección y Bienestar Animal». *Pólemos, Portal jurídico interdisciplinario*. Lima: Facultad de Derecho de la PUCP.
<http://polemos.pe/comentarios-a-la-ley-30407-ley-de-proteccion-y-bienestar-animal/>

GARCÍA RODRÍGUEZ, B. L. (2010). *Biología General*. USA: Firms Press.

LAIMENE, L. «Leyes contra el maltrato animal en Francia y España». *DA, derecho animal. La web center de los animales con derecho*. <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>

LA REPÚBLICA (2016). «Chiclayo: condenan a docente por maltratar a un perro». *La República*. Lambayeque, 5 de octubre.
<http://larepublica.pe/sociedad/809282-chiclayo-condenan-docente-por-maltratar-perro>

VILLEE , C. (1996). *Biología* (8va ed.). Mexico: McGraww-hill.



<http://www.amorhumor.com/Humografico/humograficoamimales1.htm>

Seguridad alimentaria y la Protección y bienestar animal

*Dra. Rosario Y. Guevara Cortez**

El derecho a la alimentación¹⁰ y la seguridad alimentaria¹¹ permiten derivar múltiples conexiones con la temática animal y sus regulaciones modernas sobre la materia. Tradicional o clásicamente, esta preocupación ha tenido como centro de atención: tomar previsiones para evitar riesgos o amenazas de extinción de animales en tanto proveedores de servicios alimentarios, degradación de los productos animales —con la secuela que ello conlleva a la seguridad alimentaria de las personas en general—, la sanidad agraria en perspectiva de las consecuencias para la salud humana, por citar algunas conexiones.

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) proclamó que «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación». Mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996), esto se amplió al afirmarse que «el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación», más aun, dicho Pacto estableció que: «Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos». Es importante mencionar este componente del bloque constitucional, puesto que en la Constitución de 1993 no se expresa directamente mención alguna a la alimentación (salvo la cuestión referida a los derechos alimentarios en el contexto del Derecho de Familia básicamente).

Como refiere Laureano del Castillo:

El derecho a la alimentación se encuentra reconocido en diferentes instrumentos internacionales, empezando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aunque

* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudios de maestría en la Universidad Sorbona-Paris I. Diplomada en Gestión Pública y Políticas Públicas por la PUCP.

¹⁰ FAO, dos acepciones claves acerca del derecho a la alimentación:

- «El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla» (FAO s/f).
- «El derecho a tener acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que el consumidor pertenece, y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria, digna y libre de temor» (FAO s/f).

¹¹ La FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), en la Cumbre Mundial de la Alimentación (CMA) del año 1996, concibió que la seguridad alimentaria «a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana». La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, aprobada en dicha cumbre: consagró «el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre» (PESA Centro América/UEFFHonduras 2011).

fue definido recién en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, en 1996. En los últimos años ese derecho se ha visto enriquecido con la formulación de este como un derecho fundamental, complementándose como el reconocimiento del derecho a la alimentación adecuada (2016:69).

Esto implica revisar algunos tips legales de orden infraconstitucional, que por último nos conduce a la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013-2021 (decreto supremo N° 021-2013-MINAGRI). Esta norma deriva de un conjunto de fundamentos jurídicos-políticos tales como:

- **La Décimo Quinta Política de Estado del Acuerdo Nacional**, denominada «Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición», en donde el Estado peruano «se compromete a establecer una política de seguridad alimentaria que permita la disponibilidad y el acceso de la población a alimentos suficientes y de calidad, para garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral».
- **Ley General de Salud**, Ley N° 26842, artículo 10, entre otros, afirma que «toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas, siendo la alimentación de las personas responsabilidad primaria de la familia».
- **Declaración de interés nacional y necesidad pública de la seguridad alimentaria y nutricional de la población nacional** (decreto supremo N° 102-2012-PCM), a partir de lo cual se «elaborará y propondrá los planes y acciones pertinentes para que al 2021 la población peruana logre la seguridad alimentaria y nutricional».
- **Comisión —permanente— Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional**, adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego. Creada por el referido decreto supremo N° 102-2012-PCM, entre cuyas tareas corresponde evaluar la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria 2004-2015, además de actualizarla, proponer la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria del periodo 2012-2021, además de el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional del 2012 al 2021.
- **Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social «Incluir para Crecer»** (decreto supremo N° 008-2013-MIDIS), aprueba el «marco general de la política de desarrollo e inclusión social para la intervención articulada de las entidades de los tres niveles de gobierno», uno de cuyos objetivos es «elevar los niveles de seguridad alimentaria de los hogares, en especial de los más pobres y vulnerables en el marco de los ejes estratégicos de Nutrición Infantil, Desarrollo Infantil Temprano e Inclusión Económica».

Bajo estas premisas jurídicas surge el reto y desafío de, por una parte, armonizar y buscar la correspondencia entre el derecho y la seguridad alimentaria, y, de otra, el creciente marco normativo referido a la protección y bienestar animal. No pretendemos en estas líneas emprender tarea tan compleja e inmensa, mas sí dejar planteado que se avizoran tensiones o, mejor, búsquedas por tratar de ponderar y sopesar estatutos legales que en determinadas circunstancias podrían colisionar. Enfoques especistas y bienestaristas en este terreno, podrían marcar o direccionar situaciones concretas de conflicto.

Dejamos pues planteados estos horizontes conflictuales, en que, ciertamente, desde nuestra perspectiva habría que hacer prevalecer los requerimientos humanos, con sentido de equidad interespecies.

Referencias

DEL CASTILLO, Laureano (2016). *Normativa peruana sobre el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria una revisión analítica*. Primera edición. Lima: CEPES.

http://www.cepes.org.pe/sites/default/files/normativa_peruana.pdf

FAO (s/f). «Acerca del derecho a la alimentación». *El derecho a la alimentación adecuada*. FAO.

<http://www.fao.org/righttofood/acerca-del-derecho-a-la-alimentacion/es/>

PESA Centro América/UEFF Honduras (2011). *Seguridad Alimentaria y Nutricional. Conceptos Básicos*.

PESA Centro América/UEFF Honduras. <http://www.fao.org/3/a-at772s.pdf>



<http://www.quimicaysociedad.org/2017/01/30/la-sanidad-animal-como-elemento-esencial-de-la-seguridad-alimentaria/>¹²

¹² Nota del editor: Para muchos veganistas este cuadro puede resultar incómodo. Tema polémico.

Sobre sustentabilidad y justicia ecológica: a propósito del principio de justicia interespecies¹³

Erick Pajares G.*

*Cuando un hombre se apiade de todas
las criaturas vivientes, solo entonces será noble.*
Buda

1. La vida en red: Interconexiones e interdependencias

Decía el escritor francés Anatole France, premio Nobel 1921: «Hasta que no hayas amado a un animal, una parte de tu alma estará dormida». Tal pensamiento fue, en aquel momento, una incitación a la metamorfosis de una civilización que se sostiene esencialmente en los dogmas de la tradición judeocristiana y en la lógica cartesiana, una invitación a contemplarnos como sociedad capaz de forjar una mirada nueva de sí misma, una oportunidad para el salto revolucionario y el ascenso a otra escala de conciencia: asumirnos como una parte —si acaso solo un eslabón— de una red de vida más vasta, un entramado complejo de interconexiones e interdependencias.

Hoy en día es posible referir que la sociedad humana ha elevado —aunque todavía no lo suficiente— su sensibilidad hacia otras formas de vida animal no humana, lo que ha causado alguna inquietud en el ámbito de las reflexiones filosóficas contemporáneas. Al respecto, resulta relevante subrayar que tanto las culturas ancestrales de América (andina, chibcha, mexicana), como las cosmovisiones orientales (hinduismo¹⁴, budismo, entre otras), incluyendo a la filosofía occidental —desde las reflexiones de Tales (624 a.C.), Anaximandro (610 a.C.) y Anaxágoras (500 a.C.), pasando por Plotino (205 d.C.), Francisco de Asís (1181), Gottfried Leibniz (1646), Henri Bergson (1859) y Pierre Teilhard de Chardin (1881)— se han acercado al animismo, a la percepción de la totalidad, al sistema del Uno, a lo holístico, a la comunicación y el equilibrio en las relaciones entre todas las especies.

Sin embargo, desde el cartesianismo se categorizó como «no pensantes» a las formas de vida animal no humana, seres sin alma o simples objetos mecánicos. Y es precisamente esta percepción distorsionada la que ha dado paso a las graves alteraciones e impactos que se han infringido al sistema de autoorganización de la Tierra, causando la crisis de la biosfera.

* Abogado, experto en Derecho Internacional Ambiental y políticas globales. CEO de Biosfera - Investigación de Futuros.

¹³ Las reflexiones que se exponen en el presente texto constituirán la base para un documento de trabajo (*concept paper*) sobre *derecho a la sustentabilidad y equidad intergeneracional*, que será formulado en el marco del «Programa Latinoamericano de Incidencia para el Mecanismo Defensorial de las Futuras Generaciones» (IPEG 330095), impulsado por Biosfera-Investigación de Futuros y la Oficina Regional para Latinoamérica (ORLA) de terre des hommes Alemania. El documento será un aporte para la evaluación de las perspectivas y prioridades del Programa Internacional 2013-2018 de tdh Alemania.

¹⁴ En la India, por ejemplo, se profesa aún el jainismo, un conjunto de creencias ancestrales védicas que se mantienen desde el siglo IV a.C. La comunidad jainista expresa su amor por plantas y animales asumiendo el *ahimsa* o «principio de no violencia», el mismo que fue adoptado por Mahatma Ghandi en sus propuestas pacifistas para enfrentar el coloniaje británico.

2. Sustentabilidad y justicia ecológica: El principio de justicia interespecies

El informe *Nuestro Futuro Común* (o Informe Brundtland), presentado en 1987 por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD) —que se formula en aquel momento a partir de las evidencias de una emergencia planetaria— advertía sobre futuras crisis globales convergentes, las graves limitaciones de la ciencia para enfrentarlas y la necesidad impostergable de transformar las concepciones del desarrollo para frenar la depleción de los ecosistemas de la Tierra¹⁵. Dicho informe presenta además el concepto de desarrollo sustentable, el cual ha derivado en un debate posterior, y más amplio, sobre la sustentabilidad como derecho, frente a los derechos ambientales.

En este contexto surge el concepto esencial de justicia ecológica, propuesto por Klaus Bosselmann, bajo la consideración de tres principios: 1. El principio de «justicia intrageneracional», que propicia la equidad entre los habitantes de la Tierra en un mismo tiempo. 2. El principio de «justicia intergeneracional», que persigue la equidad entre las generaciones presentes y futuras, e implica que las actuales deben asegurar el mantenimiento de la diversidad y productividad del ambiente para beneficio de las futuras, o la obligación de asegurar la integridad ecológica, en tanto no se conoce con certeza qué requerirán las generaciones futuras para su sobrevivencia. 3. El principio de «justicia interespecies», que incorpora el factor no humano e implica que las especies deben ser protegidas no solo para satisfacer necesidades humanas, sino por el hecho de ser formas de vida que están integradas al sistema complejo del planeta. Supone un equilibrio entre los derechos de las especies por sí mismas (Cfr. Bosselman 2006).

Así pues, el enfoque de justicia ecológica aporta un conjunto de criterios para orientar, y regular, la relación entre la justicia intra e intergeneracional, en tanto en la sociedad existen distintas prioridades en competencia. En este punto es el que surge un intenso cuestionamiento al concepto de desarrollo sustentable, en la medida que —al menos en términos convencionales— otorga una importancia equivalente al ámbito social, económico y ambiental, bajo la premisa del equilibrio. Sin embargo, ello implicaría soportar, de algún modo, un modelo de desarrollo que asume el ideal del crecimiento económico sustentable, pero que no ha contribuido a revertir los efectos del cambio global.

Mientras tanto, la inclusión del principio de justicia interespecies permite adoptar un concepto de «sustentabilidad fuerte»¹⁶, al proponer una preocupación ética por la sustentabilidad ecológica y las potenciales necesidades de las generaciones futuras. A decir de Bosselmann, la «integridad ecológica» debería considerarse como el estándar para evaluar las distintas políticas de desarrollo, y la justicia interespecies sería un referente central para la construcción de cualquier concepción sobre justicia ecológica¹⁷.

¹⁵ Cfr. Pajares, Erick y Loret de Mola, Carlos. «Decolonizar el discurso del desarrollo. La narrativa de América Latina». En: Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo - desco ed. *Perú Hoy: Desigualdad y desarrollo*. Lima: desco, 2016, pp. 95-118.

¹⁶ La noción de sustentabilidad fuerte confronta a la sustentabilidad débil, en medio de los debates sobre tipos de sustentabilidad.

¹⁷ Para profundizar, véase: Nussbaum, Martha. «La ética del desarrollo desde el enfoque de las capacidades. En defensa de los valores universales». En: Giusti, Miguel (ed.). *La filosofía del siglo XX: balance y perspectivas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000, pp. 37-52.

Así pues, estimamos que tales principios contribuyen al diseño e implementación de políticas y marcos normativos ambientales consistentes con una verdadera sustentabilidad, en un contexto de crisis ecológica planetaria que exige concretar un concepto y adoptar decisiones urgentes que hagan justicia tanto a la sociedad humana como a todas las formas de vida animal no humanas.

3. A modo de conclusión: La integración de las conciencias humana y no humana

El debate sobre la sustentabilidad como derecho, y la adopción del concepto de justicia ecológica en el diseño de políticas para la sustentabilidad, exponen implicancias profundas que superan las discusiones recurrentes sobre derechos ambientales, abriendo la posibilidad de construir otro paradigma civilizatorio, y de otra conciencia humana.

La neurociencia está realizando aportes fundamentales para transitar hacia una educación diferente, capaz de indagar en lo complejo, en la integración de mente y materia, y en el reconocimiento de las interdependencias entre todas las formas de vida. Así, en el marco del encuentro internacional de neurología (Francis Crick Memorial Conference) realizado en Cambridge (Reino Unido) el 7 de julio de 2012, se presentó la «Declaración de Cambridge sobre la Consciencia en Animales humanos y no humanos» (On Consciousness in Human and non-Human Animals), que desde la ciencia establece, por primera vez, que los animales superiores poseen consciencia o vida subjetiva, y que las evidencias de que los sentimientos animales emocionales, humanos y no humanos surgen de redes cerebrales subcorticales homólogas proporcionan evidencia convincente de una cualidad afectiva primaria compartida evolutivamente.

En consecuencia, los principios de la justicia ecológica —que se aproximan a la ética de las cosmovisiones ancestrales sobre la vida— nos proponen asumir nuestra conciencia planetaria por encima del abismo de las especies¹⁸. Y es que, como decía Albert Einstein: «Nuestra tarea debe ser liberarnos a nosotros mismos, ampliando nuestro círculo de compasión para abrazar en él a todas las criaturas vivientes y la totalidad de la naturaleza y su belleza».

San Isidro, 08 de marzo de 2017

Referencias

BOSELMAN, Klaus (2006). «Ecological Justice and Law». En RICHARDSON, B., & S. WOOD (eds.). *Environmental Law for Sustainability*. Oxford: Hart Publishing.

FRANCISCO (2015). *Francisco. Carta encíclica Laudato Si' del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común*. Ciudad del Vaticano: Tipografía Vaticana.

NUSSBAUM, Martha (2000). «La ética del desarrollo desde el enfoque de las capacidades. En defensa de los valores universales». En GIUSTI, Miguel (ed.). *La filosofía del siglo XX: balance y perspectivas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

PAJARES, Erick y Carlos LORET DE MOLA (2016). *Decolonizar el discurso del desarrollo. La narrativa de América Latina*. Lima: DESCO.

¹⁸ Francisco, en su carta papal en la que reflexiona sobre el cambio climático global y la crisis de la Tierra refiere que: «Una ecología integral también está hecha de simples gestos cotidianos donde rompemos la lógica de la violencia, del aprovechamiento, del egoísmo. Mientras tanto, el mundo del consumo exacerbado es al mismo tiempo el mundo del maltrato de la vida en todas sus formas». Cf. Francisco. *Carta encíclica Laudato Si' del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común*. Ciudad del Vaticano: Tipografía Vaticana, 2015

Ley N° 30407 y el especismo¹⁹

Alessandra Villanueva Aramayo
y Gustavo Valdez Castillo*



Imagen extraída de: 'Canción animal' por Andrés Edery (publicado en el suplemento Somos de *El Comercio*)²⁰.

24

La promulgación de la Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal, publicada el pasado 8 de enero de 2016 en el *Diario El Peruano*, ha generado controversias entre aquellos que defienden los derechos de los animales y quienes sostienen la postura contraria. A un año de su promulgación, queda aún una cuestión pendiente, pues la Ley no aplica a «las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente»²¹. Para efectos del presente artículo, será oportuno examinar la exclusión realizada a los animales señalados anteriormente, así como otras especies, y tratar —pues no resulta comprensible— de entender la discriminación de especie (especismo).

Comenzaremos por determinar ¿qué es un animal para la Ley N° 30407?

Para poder tener un concepto adecuado, debemos recurrir a las definiciones propuestas en el Anexo de la Ley. El concepto 'animal' se divide en tres ámbitos: animal de compañía, animal de experimentación y animal de granja o de producción. En referencia al primero de ellos, se entiende al animal de compañía como aquella «especie doméstica que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor»; tradicionalmente, gatos y perros. La segunda definición propuesta, define al animal de experimentación como los «animales domésticos o silvestres utilizados o destinados a procedimientos de experimentación, investigación y docencia»; ejemplos de animales destinados a ello son los primates y conejos. Finalmente, como animales de granja o producción se entienden las «especies domésticas que son especialmente criadas para destinarlas al consumo humano»; consideremos las gallinas, reses y cerdos. A partir de las definiciones propuestas en la Ley, consideramos la inexistencia de un concepto único que pueda acompañar los lineamientos que establece la Ley, así como la existencia de una división entre especies animales de acuerdo al fin que busca obtener el ser humano con cada uno de ellos.

* Estudiantes de Derecho PUCP. Miembros del GIDA - INTE PUCP.

¹⁹ Especismo: *discriminación moral de los individuos por pertenecer a otra especie*.

²⁰ En: <https://blogsostenible.wordpress.com/2015/07/29/comer-carne-destroza-planeta-y-animales/>

²¹ Cita extraída de la «Primera Disposición Complementaria Final» de la Ley de protección y bienestar animal, Ley N° 30407.

En segundo lugar, es pertinente enfocarnos en los animales a los cuales la presente ley brinda protección. Desde el primer artículo de la Ley se presencia una discriminación entre especies, pues «El Estado establece la condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres para reconocerlos como animales sensible»²². Un punto que sale a relucir de la redacción de este artículo consiste en la protección, únicamente, a los animales vertebrados, excluyendo así a los invertebrados, que en consideración nuestra deberían ser considerados, por ejemplo el pulpo y la estrella de mar, los cuales son comercializados. Especial atención es el caso del pulpo, para el cual se estableció una medida de veda a la extracción y comercialización del mismo, pues se necesitaba recuperar la especie en el litoral peruano. Siendo así, ¿por qué se excluyen a los animales invertebrados si también urge una protección sobre los mismos?

El artículo 14 de la Ley establece que «para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio», siendo que se reconoce a los animales como seres sensibles. Este es un punto que rescatar de la Ley, pues establece una posición superior para los animales, quienes tradicionalmente fueron considerados seres no sensibles. Así se establece tanto la obligación de no generar sufrimientos innecesarios para los animales, como la prohibición de ejercer actos de crueldad sobre los mismos. Rescatemos que este reconocimiento como seres sensibles es el que permite la existencia de una sanción penal por actos de crueldad.

Una contradicción que podríamos resaltar de esta Ley es la redacción que tiene el artículo 5 con respecto al artículo 1. El artículo 5 establece que «toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie»²³. El artículo 1, antes mencionado, establecía que el Estado protege a los animales vertebrados domésticos y silvestres. A nuestro entender, la redacción de estos artículos resultaría incompatible pues, a partir del artículo 1, el Estado tiene el deber de proteger a determinados animales, mientras que para las personas en general, el artículo 5 señala el deber de proteger a todos los animales. Siendo así que, dependiendo de quién tenga la obligación, se protegerán a distintas especies.

Finalmente, no debemos dejar de mencionar la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, adoptada en 1977 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, y posteriormente aprobado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en 1978. Esta norma reconoce, en su artículo 1, que «todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia». Al comparar esta Declaración con la Ley, se aprecia la diferencia de trato entre especies, dado que mientras la Declaración no hace distinciones entre especies animales, la Ley, tal como se señaló anteriormente, busca la protección de ciertas especies (vertebrados). Entonces, cabría preguntarnos ¿por qué hay que hacer una diferenciación de especies en la Ley N° 30407 si la Declaración, se entiende como norma de carácter universal, ya nos señala la igualdad entre las especies animales?

²² El subrayado es nuestro.

²³ El subrayado es nuestro.

A partir de lo expuesto, ¿cómo entenderíamos la exclusión de la primera disposición complementaria final, respecto de las corridas de toros y peleas de gallos, con el deber de proteger a todos los animales sin importar su especie, contenido en el artículo 5? Debemos considerar que estos animales son vertebrados, pero que, para mala suerte de ellos, son empleados en espectáculos «culturales». Haciendo un énfasis en el artículo 10 de la Declaración: «ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre», no podemos comprender cómo espectáculos como las corridas de toros son entendidas como espectáculos culturales, si la propia UNESCO aprobó el contenido de la Declaración. ¿Cómo podría reconocerse un acto cultural que se basa en la muerte de un animal para satisfacción visual del hombre, si se prohíbe la explotación de los animales para fines de entretenimiento del hombre? Pues solo queda decir que es contradictorio el carácter de «cultural» de esta actividad.

A manera de reflexión, ¿será la Ley Nº 30407 una ley que motiva el especismo?



[http://www.fovel.com/paginas/2009/11/979/el 29 de abril es el día del animal en la argentina por la ley 2786/](http://www.fovel.com/paginas/2009/11/979/el_29_de_abril_es_el_dia_del_animal_en_la_argentina_por_la_ley_2786/)

Mascotismo: Antropomorfización de los animales domésticos

Pierre Foy Valencia

La relación hombre (léase sociedad o cultura) - animal es de muy larga duración y ha ido mutando en la historia según las concepciones acerca del mundo y los modelos de necesidad; en tiempos recientes, moldeada por el hiperconsumismo o las soledades colectivas, entre otras manifestaciones.

El denominado mascotismo, conducta moderna de *sobre aprecio* y convivencia con los animales, se ha convertido en un fenómeno un tanto extremo de dicha relación histórica. Ello nos permite apreciar entre la distintividad o identidad de cada especie y lo humano, tendiéndose a «igualar» a ciertas especies —en principio las domésticas— con la humana y su set de necesidades.

Hoy en día se postulan conceptos como el de equidad o justicia interespecies, en un marco —siempre controversial— de reconocimiento del bienestar y la dignidad de los animales, que debería servir para afirmar respetuosamente las diferencias interespecies, en un enfoque ecosistémico de la vida.

En nuestros días, la exacerbación humana por actos y celebraciones —acaso ritos—, sobre todo desde ecosistemas urbanos, como cumpleaños, bodas, *showers*, cementerios de mascotas, entre otros, expresa esa indiferenciación, que puede ser adversa tanto para personas como para los animales. Hoy se advierten en los animales males humanos como estrés, cáncer, diabetes, obesidad, entre otros, muy raros en tiempos anteriores.

¿Cuál es el límite ético, cultural y jurídico entre el mascotismo y el respeto a los animales? El jurídico es: *lo que no está prohibido está permitido*, y hoy se prohíbe atentar contra el bienestar y la dignidad animal. ¿Cómo interpretamos los alcances de estos principios y conceptos? Son tareas ético-culturales que se deben ir emprendiendo progresivamente, por ejemplo contamos desde hace poco más de unos años con la Ley de protección y bienestar animal.

Tenemos obligaciones y derechos de cuidado hacia los animales y las mascotas. No abusemos de ese derecho.



<https://www.shutterstock.com/es/image-photo/set-pets-443429149>

Declaración Universal de los Derechos de los Animales

Considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, se proclama lo siguiente:

Artículo No. 1

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo No. 2

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo No. 4

- a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.
- b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo No. 5

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.

Artículo No. 6

- a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo No. 7

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo No. 8

- a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación.
- b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo No. 9

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo No. 10

- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.
- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo No. 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo No. 12

- a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.
- b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo No. 13

- a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo No. 14

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

Esta declaración fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. No está demostrado que posteriormente fuera aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

¿Qué es bienestar animal?

- Es el estado de un individuo en cuanto a sus intentos para afrontar el ambiente.
- Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas):
 - ❖ Está sano
 - ❖ Cómodo
 - ❖ Bien alimentado
 - ❖ En seguridad
 - ❖ Expresa formas innatas de comportamiento
 - ❖ Sin sensaciones desagradables de dolor, miedo o malestar
- Teniendo esto en cuenta, es un estado que se puede medir y que se basa en estudios fisiológicos y de conducta de los animales. (OIE)



Fuente:

https://www.google.com.pe/search?q=imagenes+bienestar+animal&tbm=isch&tbo=u&source=univ&sa=X&ved=0ahUKEwj_y4rE48jSAhUEGJAKHRIGDe8QsAQIFw&biw=1527&bih=836#imgsrc=AAD2FTpoD3_CAM:

Draft Declaration on Animal Welfare at Universal Level UDAW Proposal

The following text is a new draft agreement (2011) which takes into account feedback from UN Member states, international organizations and non-governmental organizations. It develops the earlier draft arising from the Manila conference on animal welfare (2003) and the Costa Rica draft (2005) which incorporated suggestions made by the Steering Committee.

UNIVERSAL DECLARATION ON ANIMAL WELFARE (UDAW)²⁴

Preamble²⁵

- [1] AFFIRMING that animals are sentient beings and that their welfare is an issue worthy of consideration and respect by Member States;
- [2] CONSCIOUS that humans share this planet with other species and other forms of life and that all forms of life co-exist within an interdependent ecosystem;
- [3] EMPHASIZING that animal welfare should be guided by the best available science & ethical values;
- [4] RECALLING that the “five freedoms (freedom from hunger, thirst and malnutrition; freedom from fear and distress; freedom from physical and thermal discomfort; freedom from pain, injury and disease; and freedom to express normal patterns of behaviour)” provide valuable general guidance for animal welfare;
- [5] CONVINCED that good practices in animal welfare can have major benefits for humans and the environment, and that inclusion of animal welfare in policy discussions can strengthen efforts by governments and the United Nations on a range of issues including human and animal health, food security, poverty & hunger reduction, disaster risk reduction & relief, environmental sustainability and social development;
- [6] WELCOMING the FAO’s integration of animal welfare into its poverty alleviation, disaster relief and livestock development programmes, as outlined in the FAO Expert Meeting Report “Capacity building to implement good animal welfare practices” (2008);
- [7] RECOGNIZING that many Member States already have a system of legal protection for animals, both domestic and wild, and that it is important to ensure the continued effectiveness of these systems and the development of better and more comprehensive animal welfare provisions;
- [8] CONSIDERING that the promotion of animal welfare requires collective action and that all stakeholders and affected parties must be involved;
- [9] ACKNOWLEDGING that the provisions contained in this declaration do not affect the rights of any Member State;
- [10] NOTING Resolution XIV adopted on 24 May 2007 by the International Committee of the OIE (recognized as an international animal welfare standard-setting body) expressing support in principle for the development of a UDAW.

²⁴ <https://www.globalanimallaw.org/database/universal.html>

²⁵ The clauses in the Preamble section are numbered for ease of reference for discussion purposes only.

Proclaims the following Universal Declaration as a means of improving the welfare of animals:

Article I:

Animals are sentient beings and their welfare should be respected.

Article II:

For the purposes of this Declaration, animal welfare includes animal health and encompasses both the physical and psychological state of the animal. The welfare of an animal can be described as good or high if the individual is fit, healthy, free from suffering and in a positive state of wellbeing.

Article III :

Sentience shall be understood to mean the capacity to have feelings, including pain and pleasure, and implies a level of conscious awareness. Scientific research confirms that all vertebrates are sentient animals, and indicates sentience in some invertebrates. This is an active research area and knowledge of sentience of different species continues to grow.

Article IV:

All appropriate steps shall be taken by Member States to prevent cruelty to animals and to reduce their suffering. This Declaration provides a basis for states and peoples to:

- work to improve their national animal welfare legislation
- introduce animal welfare legislation in countries where it does not currently exist
- encourage those businesses which use animals to keep welfare at the forefront of their policies
- link humanitarian, development and animal welfare agendas nationally and internationally
- inspire positive change in public attitudes towards animal welfare.

Article V:

Appropriate policies, legislation and standards on the welfare of animals shall be further developed and elaborated on the basis of this Declaration including, but not limited to, those governing the treatment and management of wild and companion animals, animals used in farming, scientific research or for draught and recreational purposes and those kept in captivity.

Article VI:

The policies, legislation and standards attained by each state on animal welfare shall be observed, recognized and promoted by improved practices and capacity-building, nationally and internationally. Whilst there are significant social, economic and cultural differences between societies, each should care for and treat animals in a humane and sustainable manner in accordance with the principles of the Declaration.

Article VII:

Member States are called upon to adopt all necessary measures to give effect to these agreed principles.

Ley Nº 30407 - Ley de protección y bienestar animal

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Principios

1.1. Principio de protección y bienestar animal. El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente.

1.2. Principio de protección de la biodiversidad. El Estado asegura la conservación de las especies de fauna silvestre legalmente protegidas y sus hábitats mediante la aprobación de planes nacionales de conservación, así como la protección de las especies migratorias.

Las especies silvestres que se encuentran en cautiverio gozan de las condiciones que permitan el desarrollo de patrones conductuales propios de su biodiversidad, en concordancia con las políticas nacionales de conservación del ambiente, manejo y uso sostenible de la fauna silvestre, de producción y sanidad agropecuaria y de prevención de la salud pública.

1.3. Principios de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad. Las autoridades competentes, de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales y jurídicas, propietarios o responsables de los animales, colaboran y actúan en forma integrada para garantizar y promover el bienestar y la protección animal.

1.4. Principio de armonización con el derecho internacional. El Estado establece un marco normativo actualizado a favor del bienestar y la protección de los animales conforme a los acuerdos, tratados, convenios internacionales y demás normas relacionadas.

1.5. Principio precautorio. El Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos.

Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción.

La aplicación de este principio es restringida en el caso de uso de animales para investigación con fines científicos, que cumplan con los estándares mínimos de manejo e investigación en animales, así como para aquellos animales destinados al consumo humano que se rigen por las normas nacionales e internacionales que regulan el manejo durante toda la cadena de producción.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.

Artículo 3. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.

Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley y disposiciones complementarias, se utilizan las definiciones establecidas en el Anexo de esta norma.

CAPÍTULO II DEBERES DE LAS PERSONAS Y DEL ESTADO

Artículo 5. Deberes de las personas

- 5.1 Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.
- 5.2 La adquisición y tenencia de un animal es responsabilidad de una persona mayor de edad, que tenga plena capacidad de ejercicio.
Esta debe cumplir las disposiciones que establecen la presente Ley y las disposiciones complementarias.
- 5.3 El propietario, encargado o responsable de un animal de compañía debe atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales:
 - a. Ambiente adecuado a sus hábitats naturales de vida y condiciones mínimas sanitarias que les permita expresar el comportamiento natural propio de su especie.
 - b. Alimentación suficiente y adecuada a los requerimientos biológicos de cada especie.
 - c. Protección del dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas y enfermedades.
 - d. Atención médico-veterinaria especializada y vacunación, de ser necesario.
- 5.4 Los animales silvestres que son mantenidos en cautiverio como mascotas, dentro de un domicilio, restaurante o en centros de cría, están sujetos a la norma específica del sector competente.

Artículo 6. Denuncia por incumplimiento de la Ley

Toda persona, natural o jurídica, está facultada para denunciar las infracciones a la presente Ley. Los gobiernos locales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú tienen el deber de atenderlas e intervenir para garantizar la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7. Deberes del Estado

El Estado, a través de los sectores competentes, establece las medidas necesarias para la protección de los animales de compañía, de manera que se les garantice la vida, la salud y vivir en armonía con su ambiente; igualmente, asegura un adecuado y responsable trato y manejo zootécnico de los animales de granja, así como la conservación y el aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

Artículo 8. Albergues temporales

Los gobiernos locales, contando con el apoyo de las asociaciones para la protección y el bienestar

animal, fomentarán la creación y funcionamiento de albergues temporales para animales domésticos y silvestres en estado de abandono. El Colegio Médico Veterinario del Perú podrá apoyar esta labor delineando normas técnicas mínimas referidas al tema.

CAPÍTULO III

ENTE RECTOR Y ÓRGANOS EJECUTORES Y DE APOYO

Artículo 9. Ente rector y coordinaciones intersectoriales

9.1 El Ministerio de Agricultura y Riego, en calidad de ente rector, regula mediante normas complementarias la protección y bienestar de los animales de granja y animales silvestres en cautiverio, así como cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia, conservación y comercialización; asimismo, es competente para reglamentar y definir lineamientos conjuntamente con el Ministerio del Ambiente en materia de fauna silvestre.

9.2 El Ministerio de Agricultura y Riego canaliza el aporte de los siguientes sectores, en materia de protección y bienestar animal:

- a. El Ministerio de la Producción, sobre vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio y cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia y comercialización, conjuntamente con el Ministerio del Ambiente.
- b. El Ministerio de Salud, cuando se ponga en riesgo la salud humana.
- c. El Ministerio del Ambiente, sobre biodiversidad en los aspectos de su competencia.
- d. El Ministerio de Educación, sobre la enseñanza del cuidado del ambiente, fomentando el respeto, la protección y el bienestar animal.

Artículo 10. Responsabilidades de las autoridades e instituciones involucradas

Constituyen responsabilidades de las autoridades y de las instituciones involucradas, las siguientes:

- a. El Ministerio de Educación establece los mecanismos necesarios para incluir y desarrollar en el tema transversal de la educación ambiental en todos los niveles, los aspectos de protección, conservación de la diversidad biológica y bienestar animal, coordinando cuando sea necesario con el Ministerio del Ambiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- b. Los sectores competentes del Poder Ejecutivo, gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales tienen la responsabilidad de vigilar la aplicación de la presente Ley en el marco de sus competencias, debiendo para ello contar con equipos profesionales relacionados al tema.
- c. Los gobiernos locales supervisan que se cumpla la presente Ley y sus normas complementarias para el otorgamiento de licencias y autorizaciones a los establecimientos cuya actividad económica esté relacionada con la tenencia, comercialización, transporte y atención veterinaria de animales. Ello no comprende las autorizaciones para la tenencia y el manejo de animales silvestres, cuyo aprovechamiento es regulado por la norma específica del sector competente.
- d. En caso de emergencias y desastres que pongan en riesgo la integridad de las especies animales comprendidas en la presente Ley, las instituciones involucradas públicas y privadas, en el marco de sus competencias, prestan el apoyo requerido por las asociaciones de protección y bienestar animal a fin de que estas puedan cumplir su labor de rescate, protección y asistencia a los animales.

Artículo 11. Comités de protección y bienestar animal

Los gobiernos regionales establecen un comité de protección y bienestar animal regional a cargo del gobernador regional y conformado por los alcaldes provinciales o su representante, un representante de las asociaciones de protección y bienestar animal y un representante de los colegios profesionales de biólogos, médicos y médicos veterinarios del Perú.

El comité de protección y bienestar animal regional tiene las funciones siguientes:

- a. Coordinar y articular con los sectores competentes.
- b. Emitir informes técnicos sobre asuntos de su competencia.
- c. Proponer ordenanzas para el cumplimiento de las medidas de protección y bienestar animal en su jurisdicción.
- d. Recoger, sistematizar y poner al alcance de las entidades competentes la información sobre la tenencia no responsable de animales de compañía y de animales de experimentación, para las acciones necesarias.
- e. Establecer un registro de los comités de ética para la investigación y bienestar animal de los centros usuarios.
- f. Emitir informes o balances anuales sobre sus actividades, que son presentados a los sectores competentes.
- g. Implementar comités provinciales de protección y bienestar animal transcurrido el plazo de un año de vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 12. Asociaciones de protección y bienestar animal

Las asociaciones de protección y bienestar animal son personas jurídicas sin fines de lucro legalmente constituidas, que tienen como objetivo la protección y defensa de los animales.

Artículo 13. Registro y acreditación de las asociaciones de protección y bienestar animal

El Ministerio de Agricultura y Riego establece los procedimientos, requisitos y obligaciones para el registro nacional, regional y local, así como para la acreditación de las asociaciones de protección y bienestar animal que realicen actividades en su ámbito territorial.

CAPÍTULO V

TENENCIA, PROTECCIÓN Y MANEJO DE ANIMALES

Artículo 14. Animales como seres sensibles

Para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.

Artículo 15. Personal profesional

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades económicas, de investigación, de protección y bienestar animal, que cuentan con establecimientos o predios donde existen animales, deben contar con profesionales capacitados para el manejo adecuado y especializado de animales según su especie.

Artículo 16. Animales de granja

Los transportistas, los propietarios, encargados y responsables de una granja o centros de beneficio están obligados a cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de Agricultura y Riego, del Ambiente y de la Producción. Estas medidas están basadas en las buenas prácticas referentes a la crianza, transporte, sacrificio, faenamiento y al manejo poblacional e individual de animales de granja. El sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconsciencia animal.

Artículo 17. Animales silvestres en cautiverio

Los propietarios, encargados y responsables de establecimientos de cría en cautiverio son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establece el ente rector.

Artículo 18. Vertebrados acuáticos en cautiverio

Los propietarios, encargados y responsables de capitanías de puerto, centros de cría en cautiverio y acuarios son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de la Producción y del Ambiente durante las acciones de rescate, aclimatación, transporte, cuarentena, rehabilitación, reubicación, liberación, y a manejo poblacional e individual de los vertebrados acuáticos, con excepción de las especies definidas como fauna silvestre en la legislación específica, cuyo manejo es regulado por el Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 19. Centros que utilizan animales en actos de experimentación, investigación y docencia

Todo experimento, investigación y docencia con animales solo puede tener lugar en centros de educación superior y centros especializados públicos y privados que cuentan con comités de ética de bienestar animal únicamente cuando los resultados de estas actividades no puedan obtenerse mediante otros métodos que no incluyan animales y garanticen la mayor protección contra el dolor físico.

Las medidas de bienestar de animales utilizados en actos de experimentación, investigación y docencia están basadas en las buenas prácticas de manejo, bioseguridad y bioética de acuerdo con la especie animal, las cuales deben especificarse por el Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 20. Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal

El Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal está conformado por seis integrantes: un representante de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, un representante del Ministerio del Ambiente, un representante de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), un representante del Colegio Médico Veterinario del Perú y un representante del Colegio de Biólogos del Perú.

El Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal está encargado de evaluar los criterios usados por los comités de ética de los centros para establecer los parámetros de bienestar animal, basado en los criterios aceptados internacionalmente para este fin.

Artículo 21. Medidas de protección y bienestar de animales de compañía o mascotas

Los propietarios, encargados y responsables de establecimientos de comercialización, criaderos, centros de cría en cautiverio, servicios de seguridad, servicios de entrenamiento, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, municipalidades, cualquier entidad pública o privada y toda persona natural que mantenga animales domésticos y silvestres son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establece el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

Las medidas de protección y bienestar de los animales de compañía y animales silvestres mantenidos en cautiverio están basadas en las buenas prácticas referidas a la adopción, crianza, comercio, transporte, cuarentena y tenencia aprobadas por los sectores competentes según corresponda.

CAPÍTULO VI PROHIBICIONES

Artículo 22. Prohibiciones generales

Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como:

- a. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. Los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan facultados para disponer los mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.

- b. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar.
- c. Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el Estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.
- d. La tenencia, caza, captura, crianza, compra y venta para el consumo humano de especies animales no definidas como animales de granja, exceptuándose aquellas especies silvestres criadas en zoológicos o provenientes de áreas de manejo autorizadas por la autoridad competente con fines de producción o consumo humano y las obtenidas mediante la caza de subsistencia que realizan las comunidades nativas.
- e. Las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.

Artículo 23. Prohibición de atentar contra animales de granja

De acuerdo con las normas sectoriales queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales de granja, tales como:

- a. El sacrificio de animales de granja en la vía pública, mercados y en campos feriales.
- b. La crianza y transporte insalubre de animales de granja.

Artículo 24. Prohibición de atentar contra animales silvestres

Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales silvestres, tales como:

- a. El comercio de cualquier espécimen de fauna silvestre y sus productos que no tenga origen legal.
- b. La tenencia de animales silvestres en el hogar, con excepción de las especies autorizadas por el sector competente considerando los criterios siguientes: riesgo para la salud pública, la vida e integridad física de las personas, estado de conservación de las especies y bienestar animal. El ente rector establece las especies susceptibles de ser mantenidas en cautiverio.
- c. La mutilación de animales silvestres, con excepción de las intervenciones médicoquirúrgicas que tengan por finalidad salvarle la vida.
- d. El entrenamiento y exhibición de animales silvestres en espectáculos públicos, con fines comerciales y de lucro.

Artículo 25. Prohibiciones y excepciones para la utilización de animales en actos de experimentación, investigación y docencia

Quedan prohibidos los siguientes actos:

- a. Todo experimento e investigación con animales vivos, que puedan ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que los resultados del experimento no puedan obtenerse mediante otros procedimientos, o que los procedimientos no puedan sustituirse por cultivo de células o tejidos, métodos computarizados, videos u otros procedimientos y que resulten necesarios para:
 - 1. El control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.
 - 2. La valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre y en los animales.
 - 3. La protección del ambiente y el mantenimiento de la biodiversidad.
 - 4. La investigación de parámetros productivos en animales.
 - 5. La investigación médico-legal.

- b. El uso de animales silvestres pertenecientes a especies legalmente protegidas por la legislación nacional y acuerdos internacionales en todo acto de investigación, salvo expresa autorización de la autoridad competente, con la debida justificación científica.
- c. El uso experimental de cualquier especie animal en actividades de docencia e investigación en instituciones educativas públicas o privadas de nivel inicial, primario y secundario e institutos de enseñanza de nivel técnico.

Artículo 26. Prohibición de atentar contra vertebrados acuáticos

De acuerdo con las normas sectoriales, queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal de vertebrados acuáticos, tales como:

- a. La caza o captura de mamíferos marinos y tortugas marinas.
- b. La extracción intencional o accidental, la captura industrial intencional o accidental y la compraventa de mamíferos marinos y tortugas marinas.
- c. La tenencia y entrenamiento de vertebrados acuáticos con fines de espectáculos de entretenimiento, excepto aquellos que tengan fines de educación ambiental.
- d. La caza o captura no autorizada de mamíferos y reptiles de aguas continentales.

Artículo 27. Prohibición de atentar contra animales de compañía

Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de animales de compañía, tales como:

- a. Las amputaciones quirúrgicas o cirugías consideradas innecesarias o que puedan impedir la capacidad de expresión de comportamiento natural de la especie, siendo permitidas aquellas cirugías que atiendan indicaciones clínicas.
- b. El entrenamiento, fomento y organización de peleas entre animales.
- c. La crianza y el uso de animales de compañía con fines de consumo humano.
- d. El aprovechamiento con fines comerciales de productos y subproductos obtenidos de animales de compañía.
- e. La explotación indiscriminada con fines comerciales, que afecta el bienestar de los animales de compañía.
- f. La crianza de un mayor número de animales del que pueda ser mantenido por su tenedor, acorde con la presente Ley.

CAPÍTULO VII

EUTANASIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y DE ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO

Artículo 28. Consentimiento y ejecución de la eutanasia

La eutanasia de animales domésticos de compañía y de animales silvestres mantenidos en cautiverio solo puede ser realizada bajo la recomendación y ejecución del médico veterinario o médico veterinario zootecnista colegiado y habilitado, previo consentimiento escrito del propietario.

Artículo 29. Métodos de eutanasia

En los casos que puedan significar situaciones de riesgo para la salud pública, el Ministerio de Salud determina los métodos de control acordes con la presente Ley.

Solo están permitidos los métodos de eutanasia del animal, que no le causen dolor o sufrimiento, bajo protocolo médico veterinario, en concordancia con las normas nacionales o internacionales vigentes. El ente rector con los ministerios competentes establece el protocolo correspondiente.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30. Infracciones y sanciones

30.1 Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en el artículo 5 y en el Capítulo VI, Prohibiciones, de la presente Ley.

30.2 Las sanciones son impuestas por los ministerios competentes, contemplados en esta norma. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales tienen potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias materiales y territoriales; asimismo, realizan la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

30.3 Las sanciones administrativas a aplicar son:

- a. Multa no menor de una ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.
- b. Suspensión de la realización de experimentos e investigaciones que no observen lo dispuesto en la presente Ley.
- c. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción.
- d. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos utilizados en la comisión de la infracción.
- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según el caso.

Las sanciones se aplican conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 31. Medidas provisionales

Lo establecido en el numeral 30.3 del artículo 30, literales b, c, d y e, se imponen con carácter provisional y previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con cargo a que este se inicie formalmente. También pueden ser impuestas durante el desarrollo de dicho procedimiento.

Artículo 32. Personas responsables de la infracción

Se considera responsable de la infracción a quien por acción u omisión participe en la comisión del hecho contraviniendo la presente Ley. Pueden ser responsables de la infracción la persona propietaria o poseedora de uno o más animales, la persona responsable o titular del establecimiento, local o predio, así como los titulares de empresas de transporte o el propietario de vehículos, o los choferes o conductores en donde tenga lugar la infracción, según corresponda.

Artículo 33. Responsabilidad administrativa, civil o penal

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos materia de la infracción.

Artículo 34. Financiamiento

La realización de las acciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, se ejecuta con cargo al presupuesto institucional de los pliegos presupuestarios correspondientes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Excepciones a la Ley

Exceptúanse de la presente Ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial.

SEGUNDA. Código de Ética para el uso de animales en actos de experimentación, investigación y docencia

Mediante decreto supremo, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley, el ente rector aprueba el Código de Ética para el uso de animales en actos de experimentación, investigación y docencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 36 del Código Penal

Modifícase el artículo 36 del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

(...)

13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales”.

[-] Referencias Activas

[-]

SEGUNDA. Incorporación del artículo 206-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 206-A al Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta díasmulta y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones

Deróganse la Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, y el artículo 450-A del Código Penal.

ANEXO Definiciones

Abandono de animales de compañía. Circunstancia o condición en la que se deja a un animal de compañía en la vía pública o estando en posesión del dueño o tenedor no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica.

Animales de compañía. Toda especie doméstica que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor.

Animales de experimentación. Animales domésticos o silvestres utilizados o destinados a procedimientos de experimentación, investigación y docencia.

Animales de granja o de producción. Especies domésticas que son especialmente criadas para destinarlas al consumo humano.

Asociación para la protección y el bienestar animal. Asociación civil sin fines de lucro dedicada a la protección, conservación, defensa y bienestar general de los animales.

Bienestar animal. Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de

plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.

Buenas prácticas. Conjunto de medidas orientadas al adecuado trato de los animales en las cadenas productivas, comercial y alimentaria, en proceso de rescate, protección, educativos y de experimentación, basadas en los principios de protección, bienestar animal y de bioseguridad.

Cautiverio/cautividad. Estado de privación de la libertad de especímenes de fauna silvestre y su mantenimiento fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas y tiempo que dura dicho estado.

Caza. Acción o intento de perseguir, acechar, capturar, matar o disparar a un animal silvestre.

Caza deportiva. Aquella que el cazador practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en áreas autorizadas o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondiente.

Centro usuario. Establecimiento autorizado para utilizar animales con fines de experimentación, investigación o educación.

Centros de cría en cautiverio. Modalidades de manejo y conservación ex situ de fauna silvestre, tales como los zoológicos, centros de rescate, centro de conservación de fauna silvestre y depósito para el acopio de animales silvestres terrestres, de aguas marinas y continentales; así como los centros de manejo en semicautiverio para fauna silvestre.

Criadero. Establecimiento autorizado donde se crían animales domésticos y silvestres con fines comerciales, de investigación y conservación.

Crianza insalubre. Actividad de crianza de animales que infringe gravemente las normas sanitarias referidas a la sanidad animal, la salud pública, el bienestar animal y la protección del ambiente.

Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal. Grupo de trabajo encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente norma, principalmente en los aspectos referidos al mantenimiento en cautiverio y utilización de animales para investigación en universidades, colegios e instituciones científicas observando los criterios de bienestar animal establecidos en la presente norma.

Crueldad. Todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal.

Directrices y recomendaciones. Normas emitidas por las organizaciones normativas internacionales donde se establecen parámetros de referencia en aspectos de protección y bienestar animal, que deben servir de referencia en la formulación de las normas nacionales.

Especie domesticada. Especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Especie silvestre. Especie animal no doméstica, ocurrente en estado natural en la naturaleza y que no ha pasado por un proceso de domesticación por parte del ser humano, así como ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances de esta Ley los individuos mantenidos en cautiverio, así como su progenie.

Especie legalmente protegida. Especie de fauna silvestre clasificada en el listado de categorización de especies amenazadas, incluidas las especies categorizadas como casi amenazadas o con datos insuficientes, así como aquellas especies consideradas en los convenios internacionales y las especies endémicas.

Espectáculo de entretenimiento. Actividad en la cual se obliga a un animal de cualquier especie a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural, afectando su integridad física y bienestar, con la finalidad de entretener a un grupo de personas.

Establecimiento. Recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.

Eutanasia. Inducción a la muerte indolora de un animal cumpliendo un protocolo médico veterinario.

Exhibición. Actividad preparada y guiada por personas especialistas en manejo animal, según la especie, en la que un animal o grupo de animales participa sin poner en riesgo su condición de salud ni afectar su bienestar, como por ejemplo, caballos de paso, concurso canino, juzgamiento de ganado, ferias ganaderas, etc.

Mamíferos marinos y acuáticos. Especies de mamíferos que dependen del medio marino o acuático para sobrevivir. Se incluyen cetáceos (ballenas, delfines y marsopas), pinnípedos (lobos marinos), sirenios (manatí amazónico) y mustélidos acuáticos (nutria marina y nutria/lobo de río).

Sacrificio. Muerte de un animal con el menor sufrimiento físico y mental posible, de acuerdo con su especie y estado.

Sufrimiento innecesario. Condición en la que un animal experimenta dolor o extremado nerviosismo manifiesto por respuestas conductuales como hiperexcitación, signos de angustia, comportamiento de fuga/evasión, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

Información básica sobre el sistema jurídico y animales

1. ANIMA NATURALIS. *Derechos Animales y el Futuro*. Consulta: 15 de octubre de 2015. http://www.animanaturalis.org/p/1090/derechos_animales_y_el_futuro
2. BLASCO, Agustín (2011). *Ética y bienestar animal*. Madrid: Akal.
3. CARRUTHERS, Peter (1995). *La cuestión de los animales*. Cambridge: Cambridge University Press.
4. CAVALIERI, Paola y Peter SINGER (1998). *El Proyecto «Gran Simio». La igualdad más allá de la humanidad*. Madrid: Editorial Trotta.
5. BIBLIOGRAFÍA SOBRE EL ESPECISMO. <https://masalladelaespecie.wordpress.com/bibliografia-sobre-especismo/>
6. DE RIVERO BRAMOSIO, Jaime (2012). *Derecho y cultura taurina: inconstitucionalidad de la prohibición y otras propuestas antitaurinas*. Prólogo de Fernando DE TRAZEGNIES GRANDA. Jaime de Rivero Bramosio Edición: 1a ed. Pie de imprenta: [Lima] : [s.n.], 2012
7. DMITRIEV, Yuri (1984). *El hombre y los animales*. Volúmen I. URSS: Ed. Ráduga.
8. DOMÉNECH PASCUAL, G. (2004). Bienestar animal contra derechos fundamentales. S/I: Editorial Atelier. Consulta: 15 de Octubre del 2015. http://www.intercodex.com/BIENESTAR-ANIMAL-CONTRA-DERECHOS-FUNDAMENTALES_L9788496354012.html
9. EPSTEIN, Richard (2003). «Los animales como objetos o sujetos de derecho». *Advocatus*. Nº 8, p. 82.
10. FERNANDEZ BUEY, Francisco. «Sobre los derechos de los animales». Consulta: 15 de Octubre del 2015. <http://filoecosofia.blogspot.pe/2011/09/sobre-los-derechos-de-los-animales.html>.
11. FERRY, Luc (1994). *El nuevo orden ecológico. El árbol, el animal y el hombre*. Barcelona: Tusquets Editores, p 11-15.
12. FIGALLO, Guillermo (2001). «¿Debe el derecho seguir considerando que los animales son cosas?» *Revista de la Asociación de docentes de la USMP*. Año XIX, diciembre, Nº 15, pp.111-164.
13. FORTES, Alberto (2002). «Hacia una fundamentación filosófica de los derechos de los animales». Fuente originaria: <http://filosofica.iespana.es/articulos/ddanimales.htm>.
14. FOY VALENCIA, Pierre (2014). «Constitución y el animal: aproximación a un estudio». *Foro jurídico*. Año 11, marzo, no. 13, pp. 155-174.
15. FOY VALENCIA, Pierre (2011). *Impacto de los nuevos saberes ético-científicos acerca de los animales en los sistemas jurídicos: una aproximación*. Cuaderno de trabajo 19. Lima: PUCP-Departamento Académico de Derecho.
16. GOODALL Jane y Marc BEKOFF (2003). *Los Diez Mandamientos para compartir el planeta con los animales que amamos*. Barcelona: Paidós.
17. LES CAHIERS ANTISPÉCISTES. Tous les numéros.
<http://www.cahiers-antispecistes.org/tous-les-numeros/>
18. LITERATURA BÁSICA EN TORNO AL ESPECISMO Y LOS DERECHOS ANIMALES
http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD19_art-leyton.htm
19. LORA, Pablo de (30/9/2004). «¿Tienen derechos los animales?». Universidad Autónoma de Madrid. Consulta: 15 de Octubre del 2015. <http://www.madrimasd.org/cienciaysociedad/debates-actualidad/historico/default.asp?idforo=GlobalIDI-21>
20. LORA, Pablo de (2007). «Los animales y el gobierno de la naturaleza». En HERRERA GUEVARA, Asunción (ed.). *De animales y hombres: Studia Philosophica*. Oviedo: Ediciones de la Universidad de Oviedo, pp. 97-116.
21. MARTÍN MELERO, Alicia (2009). «El debate sobre los derechos de los animales. De Bentham a Francione». Consulta: 15 de octubre de 2015.
www.liberaong.org/nota_actualidad.php?id=853
22. MATERIA DERECHO ANIMAL. Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires.
<https://derechoanimaluba.wordpress.com/apuntes/>

23. MOSTERIN, Jesús y J. RIECHMAN (1995). *Animales y ciudadanos*. Madrid: Talasa.
24. MUÑOZ MACHADO, Santiago y otros (1999). «Primera Parte: los animales y el Derecho». *Los animales y el Derecho*. Madrid: Civitas.
25. NUSSBAUM, Martha (2007). *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión*. Barcelona: Paidós.
26. ONGAY, Iñigo (2015). «El Decálogo de Goodall & Bekoff». *El Catoblepas, revista crítica del presente*. Mayo, Nº 27, p. 23. Consulta: 15 de octubre de 2015. <http://www.nodulo.org/ec/2004/n027p23.htm>
27. POZZOLI, María Teresa (2003). «El sujeto frente al fenómeno Animal: hacia una mirada integradora desde el nuevo paradigma de la complejidad». *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*. Santiago de Chile, año 7, volumen 2, Nº 006, p.11.
28. RICARD, Matthieu (2015). *En defensa de los animales*. S/I: KAIROS.
29. RODRÍGUEZ GARCÍA, Gustavo (2008). «Animales... ¿en peligro de extinción o en peligro de que los extingamos?». *Revista Ius et Praxis*. Año 14, Nº 1, pp. 301-315. Consulta: 15 de octubre de 2015. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100011&script=sci_arttext.
30. SALT, Henry (1999 [1892]). *Los derechos de los animales*. Madrid: Los libros de la Catarata.
31. SINGER, Peter (1999 [1975]). *la Liberación Animal* (1975). Madrid: Editorial Trotta.
32. WOLF, Úrsula (2001). «La ética y los animales». Consulta: 15 de octubre de 2015. <http://www.bioeticanet.info/animales/WolfEtAnim.pdf>
33. ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2012). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

Miembros del Grupo de Investigación en Derecho Ambiental (GIDA – INTE PUCP)

- Pierre Foy Valencia (Coordinador – Investigador – Abogado – Docente PUCP)
- Iván Ortiz Sánchez (Investigador – Abogado – Docente PUCP)
- Alessandra Villanueva Aramayo (Estudiante de Derecho PUCP)
- Gustavo Valdez Castillo (Estudiante de Derecho PUCP)
- Rosario Guevara Cortez (Investigadora – Abogada PUCP)
- Andrea Tang Valdez (Investigadora – Abogada PUCP)
- Erick Pajares Garay (Investigador – Abogado – Biosfera: Investigación de Futuros)

Informes:

Grupo GIDA – INTE PUCP: pfoy@pucp.edu.pe

Este Boletín se realiza con el respaldo y apoyo del Instituto de Ciencias de la Naturaleza, Territorio y Energías Renovables (INTE-PUCP).

Las opiniones vertidas por los autores son a título personal y no compromete la opinión del INTE-PUCP.

INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA
**NATURALEZA, TERRITORIO Y
ENERGÍAS RENOVABLES**



100 años
PUCP